

ESTADO No. 076

Fecha: 22/05/2019

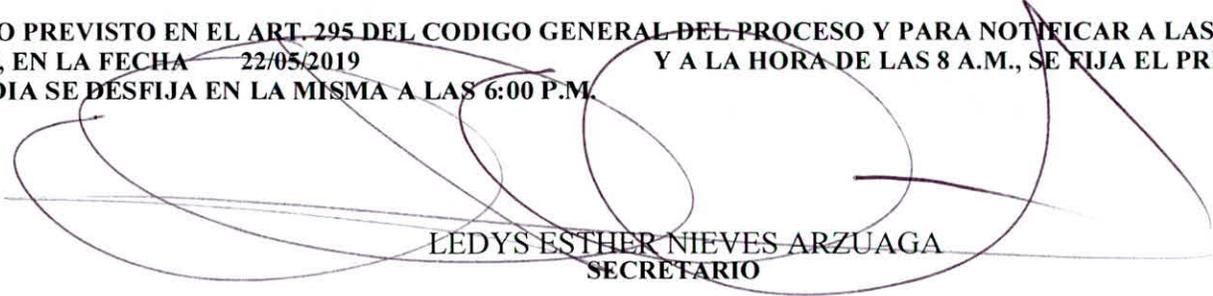
Fecha: 22/05/2019

Fecha: 22/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2008 01140	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS	EDWAR SUAREZ BALEN	Auto de Tramite AUTO NIEGA SOLICITUD, POR CARECER DE CLARIDAD.	21/05/2019	2
20001 40 03 006 2008 01199	Ejecutivo Singular	BETTY LUZ MOLINA VILLERO	MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	21/05/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ~~22/05/2019~~ Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO

ESTADO No. 076

Fecha: 22/05/2019

Fecha: 22/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2010 00204	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERNANDO RAFAEL MARTINEZ DE LA OSSA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	21/05/2019	1
20001 40 03 004 2010 00649	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OLGA ESTHER - HERNANDEZ ALMANZA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2013 00516	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS	OMAR ALCIDES- GUTIERREZ MORON	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO NIEGA LA REPOSICIÓN PLANTEADA Y DE IGUAL FORMA ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANAR LA NULIDAD OBSERVADA.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2015 00301	Ejecutivo Singular	JUAN SEGUNDO - LAGOS MENDOZA	CARLOS - RUBIO ALTAMIRANDA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2015 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LUNA LINDA	BERTHA ISABEL - MOLINA VARGAS	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2017 00621	Ordinario	JORGE ISAAC - PELAEZ CUELLO	ACE SEGUROS S.A.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO NIEGA LA REPOSICIÓN PLANTEADA POR LA PRTE DEMANDADA.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00269	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA	OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA, Y PARA TAL EFECTO SE FIJA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00115	Ejecutivo Singular	TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ	GUSTAVO ADOLFO - GUERRA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00115	Ejecutivo Singular	TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ	GUSTAVO ADOLFO - GUERRA ARIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMABRGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIO.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00117	Ejecutivo Singular	TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ	GUILLERMO ANTONIO DE LA HOZ MANCILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/05/2019	01
20001 40 03 006 2019 00117	Ejecutivo Singular	TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ	GUILLERMO ANTONIO DE LA HOZ MANCILLA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00123	Ejecutivo Singular	MIGUEL SMITH CRUZ REYES	YUDIS ESTELLA - SUAREZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00123	Ejecutivo Singular	MIGUEL SMITH CRUZ REYES	YUDIS ESTELLA - SUAREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIO.	21/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00129	Ejecutivo Singular	FABIO - LACOUTURE AREVALO	WILFRIDO ACUÑA AMARIS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.-	21/05/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Cuad.	Demandado	Fecha Actuación	Cuad.	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
200014003006	Ejecutivo Singular		FABIO LACOUTURE AREVALO		WILFRIDO ACUNA AMARIS	21/05/2019		Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON PLACAS TLU-947 Y SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	21/05/2019	1
2019 00129	/									

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2008-001140-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

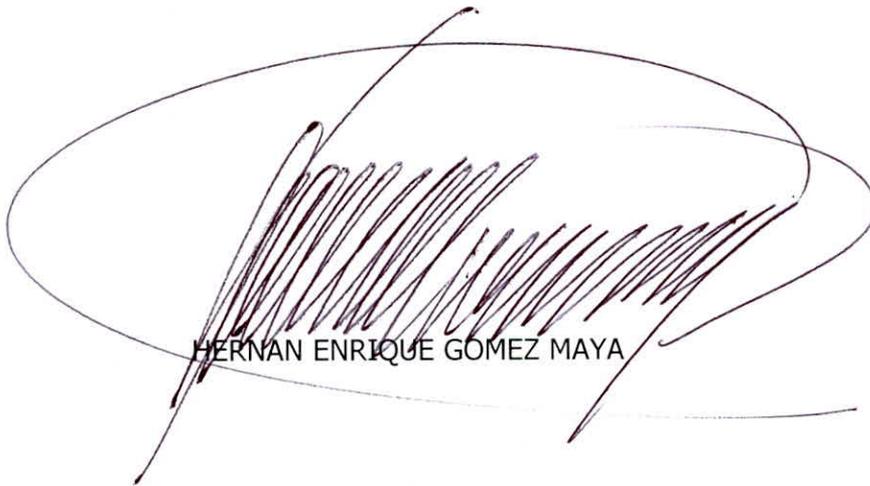
EMANDANTE: LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUA

DEMANDADO: EDWAR SUAREZ BALLEEN y BELMER VILLAMIL SANCHEZ

Sería del caso entrar a resolver la petición del apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 20 del cuaderno de medidas del proceso de la referencia, no obstante lo confusa de tal solicitud, esto no es posible, pues la misma no es clara con lo que pretende, por lo tanto se requiere al memorialista para que en adelante haga lo posible para que sus peticiones sean claras y con letras legibles, dado que en reiteradas ocasiones el despacho se ha visto abocado a perder mucho tiempo tratando de descifrar lo pedido por el mismo, y muchas veces sin conseguirlo como es el caso presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

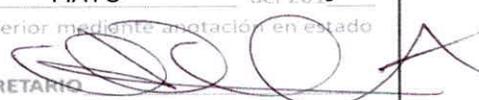
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	076	
EL SECRETARIO		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Mayo Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2008-01199-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: BETTY LUZ MOLINA VILLERO.
Demandado: MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ Y MARIA VACCA
ARDILA.**

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor del Doctor **CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.483.633 de Barranquilla.

No.	Valor
424030000593252	\$ 96.831.00
424030000589067	\$ 96.831.00

Para un total de **\$193.662.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$15.886.340.00
Deposit. Entregados hasta 21 - 05 - 2019 \$6.062.329.00
Subtotal (Depósitos por entregar) \$9.824.011.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **076**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5°
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Mayo Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003004-2010-00204-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: HERNANDO RAFAEL MARTINEZ DEL A OSSA.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 082, a favor del **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9.**

Para un total de **\$2.704.411.98.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

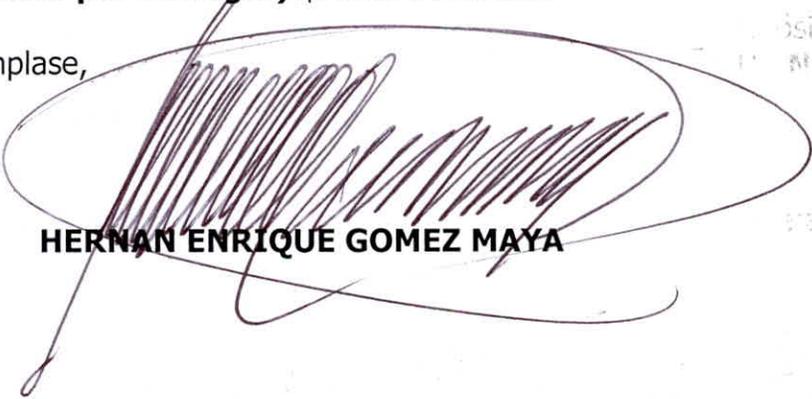
Total Liq. Créditos y Costas \$34.128.531.00

Deposit. Entregados hasta 21 - 05 - 20189 **\$7.501.076.47**

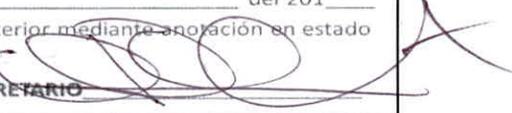
Subtotal (Depósitos por entregar) \$26.627.454.53

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201_____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 076 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003004-2010-00649-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: OLGA ESTHER HERNANDE ALMANZA Y CARMEN SOFIA POLO
LLINAS.

En atención a la solicitud que antecede, ordenese el pago de los títulos de depósitos judiciales racionados en oficio 081, a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.**

Para un total de **\$4.682.250.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$50.371.511.00

Deposit. Entregados hasta 21 - 05 - 2019 **\$24.380.213.60**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$25.991.297.40

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy VEINTIODOS (22) de MAYO DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 076
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2013-00516-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA
DEMANDADO: OMAR ALCIDES GUTIERREZ MORON
CARMEN CECILIA HENAO ESCOBAR

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en este proceso, específicamente de la señora CARMEN CECILIA HENAO ESCOBAR. Con la aclaración que en este caso, aunque el despacho se había pronunciado sobre este mismo recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que en efecto, como ella lo manifiesta en memorial del 27 de agosto de 2018, solo hubo pronunciamiento sobre una parte de lo recurrido, es decir sobre el ataque a la constitución del título que se demanda, atacado por la recurrente en nombre del demandado GUTIERREZ MORON, dejando de lado el pronunciamiento sobre la falta de poder para demandar a la señora HENAO ESCOBAR, también atacada en este mismo recurso, y en contra del mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha febrero 26 de 2014.

Por lo antes dicho, le corresponde al despacho pronunciarse sobre el punto antes en mención por cuanto son dos los asuntos atacados en el recurso, y por supuesto no puede el despacho dejar sin resolver dicha solicitud. La recurrente fundamenta este recurso manifestando que la apoderada de la parte demandante carece de facultades para convocar a la demandada en mención, como quiera que en el expediente no existe poder para impetrar demanda ejecutiva hipotecaria alguna en su contra y pedir embargo de bienes de la misma.

Por lo anterior y por lo brevemente por ella expuesto, solicita al despacho, se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la señora HENAO ESCOBAR.

APRECIACION DEL DESPACHO

Revisado el expediente se pudo constatar que a folio uno del mismo, existe un poder conferido por quien inicialmente fuera la parte demandante FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS a la profesional del derecho LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, pero se puede observar claramente que este poder es solo para demandar al señor OMAR ALCIDES GUTIERREZ MORON y no a CARMEN CECILIA HENAO ESCOBAR, sin embargo, en la demanda la apoderada en mención impetra la misma en contra de ambas personas, lo que conlleva a que el despacho al momento de librar mandamiento lo haga en contra de estas dos personas, pasando por alto ese detalle tan importante.

En este caso en particular, la recurrente interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por dos aspectos, primero por lo que tiene que ver específicamente con el título ejecutivo ya que según ella, la hipoteca que sirvió de base para iniciar esta demanda, es un título complejo y que para completarlo debería estar acompañado de pagaré pero que sin embargo no lo está, cuya parte del recurso ya fue resuelta mediante auto de fecha agosto 3 de 2018, y notificada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

estado el día 6 del mismo mes y año, pero involuntariamente el despacho dejó sin resolver la parte del recurso que tiene que ver con la falta de poder para demandar a la señora HENAO ESCOBAR, cuya parte se resolverá a continuación.

Considera el despacho que no puede dejar pasar por alto, la causal de nulidad que se avizora por la falta de poder para demandar a la señora CARMEN CECILIA HENAO ESCOBAR por parte del extremo demandante, hecho que se avizora luego de haberlo advertido la apoderada de la parte demandada, y ponerlo en conocimiento de este juzgado alegando la susodicha nulidad.

Por lo anterior, el despacho considera que debe enmendarse dicho fallo con el fin de evitar futuras nulidades, como quiera que la misma, también está planteada por la recurrente, siendo fundamentada ésta con base en lo preceptuado por el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., pues el recurso de reposición no es el medio idóneo para atacar el mandamiento de pago cuando no sea para atacar el título en sí por sus defectos de forma, tal como lo pregonan los artículos 442 #3 del Código General del Proceso.

De tal manera que, siendo coherente con lo antes dicho y teniendo en cuenta que en cuanto a la falta de poder para demandar a una de las partes que también fue demandada en este proceso le asiste razón a la recurrente, ciertamente se vislumbra una nulidad, pero es menester aclarar también, que se trata de una nulidad que puede sanearse, según se establece en el artículo 137 del C.G.P. En ese sentido como ya fue alegada por la parte afectada, no es necesario ponerla en conocimiento a la misma para que la alegue, solo se procederá en consecuencia, a negar la reposición impetrada, y seguidamente se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane la anomalía detectada, e conformidad a como lo enseña el artículo 90 del C.G.P., so pena de declarar la nulidad que se avizora.

Por consiguiente el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar por improcedente, la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane la anomalía detectada, so pena de declarar la nulidad que se avizora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de MAYO del 9
Se notifica el auto anterior mediante anotación al estado		
No.	036	
EL SECRETARIO		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Mayo Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-2015-00301-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JUAN SEGUNDO LAGOS MENDOZA. Demandado: CARLOS ALFONSO RUBIO ALTAMIRANDA.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales detallados en los oficios 078, a favor del Doctor **JUAN SEGUNDO LAGOS MENDOZA C.C. 77.006.979 De Valledupar.**

Para un total de **\$875.794.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$15.914.304.00
Deposit. Entregados hasta 21 - 05 - 2019 **\$3.131.216.00**
Subtotal (Depósitos por entregar) \$12.783.088.00

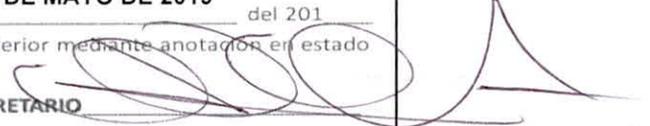
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Mayo Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00474 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA.
Demandado: DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ Y BERTHA ISABEL
MOLINA VARGAS.

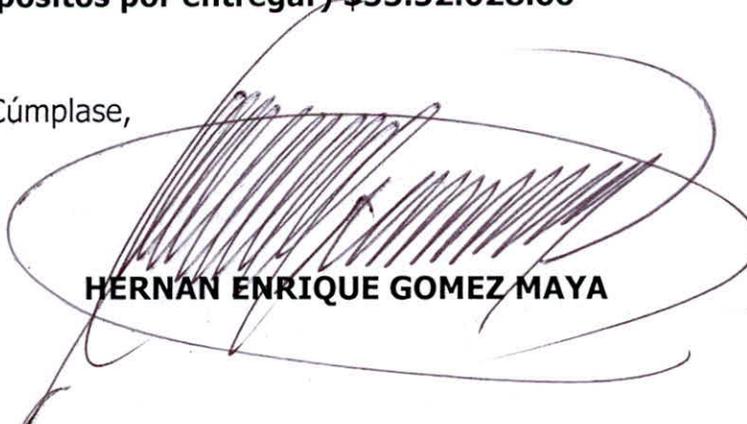
En atención a la solicitud que antecede, ordenese el pago de los títulos de depósitos judiciales racionados en oficio 079-080, a favor de la Doctora **CARMEN JUDITH ARDILA DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.733.447 de Valledupar.

Para un total de **\$3.813.749.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$80.357.200.00
Deposit. Entregados hasta 21 - 05 - 2019 **\$26.705.172.00**
Subtotal (Depósitos por entregar) \$53.52.028.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy <u>VEINTIODOS (22)</u> de <u>MAYO DE 2019</u> del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>076</u> EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO **20001-40-03-006-2017-00621-00**
REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
 DRUMMOND LTDA
APODERADO: JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO

AUTO

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio de fecha 04 de Diciembre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, propuesto por el apoderado de la parte demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** fundamentada en que la demanda no cumple con varios de los requisitos del Artículo 82 del C.G.P. en especial los estipulados en los numerales 2 y 10 del articulado en cita.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Manifiesta la **DRA. DIANA YAKELINE ORTEGA ALARZA**, apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** que el demandante en su escrito de demanda no atendió lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., pues se omitió* indicar el domicilio del demandado y el domicilio de su representante legal, que el caso en particular se detecta que el demandado es una persona Jurídica, por ende se debió citar tanto la dirección física de domicilio de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para efectos de su notificación y el domicilio del representante legal de dicha entidad. Por otro lado el actor no manifestó que desconocía dichas direcciones físicas, ni direcciones electrónicas tanto de la persona Jurídica demandada, como el de su representante legal, situaciones que verifican el incumplimiento de los requisitos mínimos de contenido de la demanda presentada por el demandante, por lo que el despacho debe proceder a revocar en su integralidad el auto admisorio de la demanda y ordenar la inadmisión de la misma.

PETICIÓN:

Como se dijo anteriormente la demandada solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia ordene la inadmisión de la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las anteriores apreciaciones argumentadas constituyen hechos que configuran excepciones previas, las cuales se denominan como aquellas que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad purificar el proceso antes de entrar a tocar el fondo del asunto sometido a debate.

El artículo 101 del C.G.P. en su numeral 2 expresa: El Juez decidirá sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenara devolver la demanda al demandante.

En el caso sub-examine observamos que la apoderada judicial de la parte demandada afirma que la demanda no cumple con los requisitos de forma plasmado en el artículo 82 numeral 10 y 2, la cuales hacen alusión a la indicación del domicilio de la demandada, así como la dirección tanto física como electrónica de su representante legal, requisito que fue omitido por el actor lo que conlleva que la acción Judicial sea inepta por falta de sus requisitos formales, con el agravante que el mismo no indico que desconocía la mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Frente a los argumentos esbozados por el extremo pasivo, este despacho no necesita una valoración de fondo, pues con un simple y llano ejercicio de observación se detecta que el acápite de notificaciones de la demanda se indicó por parte del actor, tanto las direcciones físicas como electrónicas de la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DE LA EMPRESA DRUMMOND LTDA**, lo cual se avizora a folio N° 11 del expediente. Bajo este factum procesal es claro para este despacho que **no estamos frente a hechos** que pudieran constituir excepciones previas los cuales se le da un trámite procesal homologo al de la reposición, pues se detecta que la demanda cumplió con los requisitos de ley para su admisión, en especial el de indicar las direcciones de los extremos pasivos para efecto de su notificación, situación que fue expresada por el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el recurso, el cual le asiste razón bajo la premisa antes expuesta y en la que se centra dicha providencia.

Por otro lado en relación al tema de la prueba de la existencia y representación legal de la personas Jurídicas de derecho privado, cabe aclarar que dicha información no se puede exigir cuando esta conste en base de datos de las entidades públicas y privadas que están a cargo el deber de certificarlas, y más cuando han sido aportadas a la actuación Judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 04 de Diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó la admisión de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPALES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

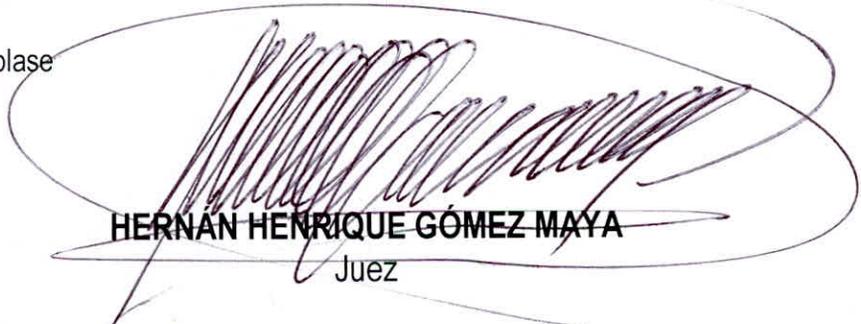
Valledupar Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00269-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA
C.C. 12.721.698
Demandados: OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES
C.C. 77.194.480

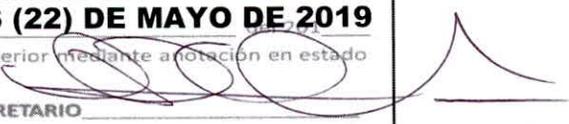
AUTO

Visto el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 51 del cuaderno principal en donde solicita que se reprogramme la audiencia de instrucción y Juzgamiento programada dentro de la presente actuación, este despacho accede a lo pretendido haciendo advertencia a la parte actora que solo se admitirá por una vez dicho aplazamiento de conformidad con la normativa que regula el tema, en consecuencia esta Judicatura fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento el día **19 DE JUNIO DE 2019 A LA 9:00 A.M.**

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO	
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00115-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ C.C. 15.172.390

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS C.C. 12.643.816

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 30.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Observado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con la presentación de la demanda en lo relativo a la notificación del demandado, este despacho observa que es procedente y viable en consecuencia accédase a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese al demandado **GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS** para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del presente mandamiento de Pago, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa. El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO**, identificado (a) con C.C. 49.789.245 y T.P. 151.694 del C. S. de la J. como ~~endosatario~~ en procuración para el cobro de la parte Demandante.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hay VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00115-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ C.C. 15.172.390

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS C.C. 12.643.816

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS** identificado con **C.C. 12.643.816**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y BANCO FALABELLA S.A.** Límitese hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 45.000.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS** identificado con **C.C. 12.643.816**, como empleado de **LA EMPRESA DRUMMOND LTDA.** Límitese hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 45.000.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiese al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIOS N° 1586 Y 1587.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1586

Gerente

BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. BANCO FALABELLA S.A.
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00115-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ C.C. 15.172.390

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS C.C. 12.643.816

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS** identificado con **C.C. 12.643.816**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y BANCO FALABELLA S.A.** Límitese hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 45.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad."*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00117-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ C.C. 15.172.390

DEMANDADO: GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA C.C. 19.613.713

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ** y en contra de **GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 30.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Observado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con la presentación de la demanda en lo relativo a la notificación del demandado, este despacho observa que es procedente y viable en consecuencia accédase a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese al demandado **GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA** para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del presente mandamiento de Pago, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa. El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO**, identificado (a) con C.C. 49.789.245 y T.P. 151.694 del C. S. de la J., como endosatario en procuración para el cobro de la parte Demandante.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **076**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00117-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ C.C. 15.172.390

DEMANDADO: GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA C.C. 19.613.713

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA** identificado con **C.C. 19.613.713**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y BANCO FALABELLA S.A.** Límitese hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 45.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciense al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIOS N° 1588.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1588

Gerente

BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. BANCO FALABELLA S.A.
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00117-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRINIDAD ASCANIO NUÑEZ C.C. 15.172.390

DEMANDADO: GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA C.C. 19.613.713

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **GUILLERMO DE LA HOZ MANCILLA** identificado con **C.C. 19.613.713**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y BANCO FALABELLA S.A.** Límitese hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 45.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00123-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES C.C. 1.065.576.511

DEMANDADO: YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA C.C. 49.776.885

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MIGUEL SMITH CRUZ REYES** y en contra de **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES**, identificado (a) con C.C. 77.025.278 y T.P. 205.656 del C. S. de la J. como apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00123-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES C.C. 1.065.576.511

DEMANDADO: YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA C.C. 49.776.885

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA** identificado con **C.C. 49.776.885**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO BBVA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO COLPATRIA.** Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 9.000.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA** identificado con **C.C. 49.776.885**, como miembro activo de la Policía Nacional. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 9.000.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiese al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIOS N° 1591 y 1592.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1591

Gerente

BANCO BBVA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO COLPATRIA.

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00123-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES C.C. 1.065.576.511

DEMANDADO: YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA C.C. 49.776.885

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA** identificado con **C.C. 49.776.885**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO BBVA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO COLPATRIA**. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 9.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1592

Pagador
POLICIA NACIONAL
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES C.C. 1.065.576.511
DEMANDADO: YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA C.C. 49.776.885

Cordial saludo:

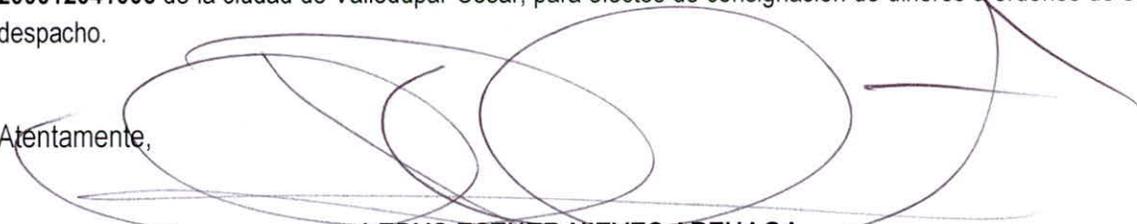
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

*“Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA** identificado con **C.C. 49.776.885**, como miembro activo de la Policía Nacional. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 9.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00129-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358

DEMANDADO: WILFRIDO ACUÑA AMARIS C.C. 77.023.736

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO** y en contra de **WILFRIDO ACUÑA AMARIS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 16.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES**, identificado (a) con C.C. 1.065.579.500 y T.P. 239.046 del C. S. de la J., como endosatario en procuración para el cobro de la parte Demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **076**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00129-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358
DEMANDADO: WILFRIDO ACUÑA AMARIS C.C. 77.023.736

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del **VEHICULO CLASE AUTOMOVIL, MARCA JAC, LINEA HFC 7100 W, MODELO 2013, COLOR AMARILLO, DE PLACAS N° TLU-947** propiedad del demandado **WILFRIDO ACUÑA AMARIS** identificado con **C.C. 77.023.736**. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **WILFRIDO ACUÑA AMARIS** identificado con **C.C. 77.023.736**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y BANCOOMEVA S.A.** Límitese hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 24.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIOS N° 1589 Y 1590.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 076 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio 1589

Secretario
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00129-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358
DEMANDADO: WILFRIDO ACUÑA AMARIS C.C. 77.023.736

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019, ordeno:

*“Decrétese el embargo y posterior secuestro del **VEHICULO CLASE AUTOMOVIL, MARCA JAC, LINEA HFC 7100 W, MODELO 2013, COLOR AMARILLO, DE PLACAS N° TLU-947** propiedad del demandado **WILFRIDO ACUÑA AMARIS** identificado con **C.C. 77.023.736**. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.”*

Atentamente

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1590

Gerente

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y BANCOOMEVA S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00129-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358

DEMANDADO: WILFRIDO ACUÑA AMARIS C.C. 77.023.736

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado **WILFRIDO ACUÑA AMARIS** identificado con **C.C. 77.023.736**, en cuentas de ahorros o corrientes, cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y BANCOOMEVA S.A.** Límitese hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 24.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciense al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria